



QUILLA-18-093466

1206

Barranquilla, mayo 23 de 2018

Sr.

**CARLOS EDUARDO ARIAS PUCHE**  
Carrera 38 #83-01 BARRANQUILLA

**Asunto:** Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° **0119** por medio de la cual se resuelve solicitud de aclaración de resolución administrativa dentro del Expediente Radicado N° 128-223-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
Secretaría Jurídica Distrital

**Proyecto:** Nataly Bustillo Serrano- Profesional universitario  
**Revisó:** Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.  
**Revisó:** Jessica Guerrero Garcia-Asesora externa.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>			
POSTEXPRESS		YG194178594CO	
Centro Operativo: PG BARRANQUILLA	Fecha Pre-Admisión: 06/06/2018 10:58:39		
Orden de servicio: 9916759			
<b>8888 500</b> Remitente:	Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE BARRANQUILLA ALICIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL - PUERTO ARICA Dirección: CALLE 34 a 45 - AT. AV. 500 Referencia: QUI-CA-18-095496 Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.C.T: 869102018 Teléfono: 3305421-525 Código Postal: 080003298 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8828455	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Penosado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No res de <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: CARLOS EDUARDO ARIAS PUCHE Dirección: Carrera 38 #83-01 Tci: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 08016212 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888500	G1 G2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
<b>Valores Destinatario:</b> Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.800	Dice Contener: 1 FOLIO <i>Sale desde</i> Observaciones del cliente: Ppto Ortega, Ronald Acento: 1700 <i>(83-15)</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tar. Hora: Fecha de entrega: 07 JUN 2018 Distribuidor: C.C. 07 JUN 2018 Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Tar. <input type="checkbox"/> 20%	
88884658888500YG194178594CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

QUILLA-18-114457

1457

Barranquilla, junio 27 de 2018

Señor

**CARLOS EDUARDO ARIAS PUCHE**

Carrera 38 No. 83-01 BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución N° 0119 de 2018.

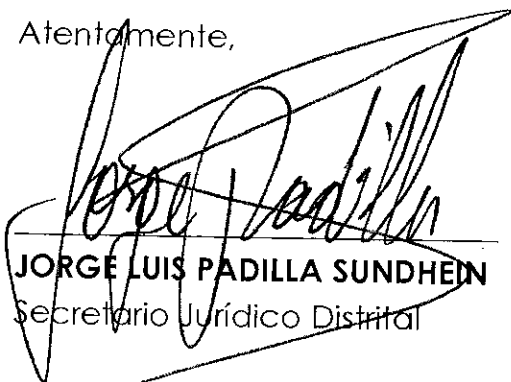
Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0119 del 15 de Mayo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU28-223-2017", de la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0119 del 15 de mayo de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no proceden recursos.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del despacho del señor Alcalde Mayor del Distrito, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

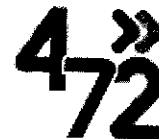
  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**  
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente ocho (08) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja, Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.  
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Asesor Externo.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472**  
**8888 500**  
**8888 465**  
**PO. BARRANQUILLA NORTE**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS**

Centro Operativo: PD. BARRANQUILLA  
Orden de servicio: 10066501  
Fecha Pre-Admisión: 03/07/2018 16:10:09

**Nombre/Razón Social:** ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DI6TRITO  
**Dirección:** CALLE 34 # 43 - 31 PISD 6  
**Referencia:** QUILLA-19-114457  
**Ciudad:** BARRANQUILLA  
**NIT/C.C.T.:** E890102018  
**Teléfono:** 3005421525  
**Depo:** ATLANTICO  
**Código Postal:** 080063206  
**Código Operativo:** 8888465

**Nombre/Razón Social:** CARLOS EDUARDO ARIAS PUCHE  
**Dirección:** Carrera 36 No. 83-01  
**Tel:**  
**Ciudad:** BARRANQUILLA  
**Código Postal:** 08016212  
**Depo:** ATLANTICO  
**Código Operativo:** 8888506

**Causal Devoluciones:**  
 RE Reusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocida  
 DE Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Faltante  
 Apartado Clausurado  
 Fuerza Mayor

**Valor:** Destino: Remanente  
**Valor:** Flete: \$2.606  
**Valor:** Declarado: \$0  
**Valor:** Manejo: \$0  
**Valor:** Total: \$2.606

**Dice Contener:** 1 SDRE  
**Observaciones del cliente:**  
*SALE DESDE (83-15)*

**C.C.:** \_\_\_\_\_  
**Tel:** \_\_\_\_\_  
**Fecha de entrega:** 04 JUL 2018  
**Hora:** \_\_\_\_\_  
**Distribuidor:** \_\_\_\_\_  
**C.C.:** \_\_\_\_\_  
**Costo de entrega:** \_\_\_\_\_  
**Let:** \_\_\_\_\_

**8888465888506Y6396590091CO**

**Principales Bogotá D.C. Colombia**  
**Central Bogotá D.C. Colombia**  
**Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.**  
**Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**  
**Línea Nacional: 01 8000 111 210**  
**www.4-72.com.co**

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911  
**Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.**

**Línea Bogotá:** (57-1) 472 2005  
**Línea Nacional:** 01 8000 111 210

**www.4-72.com.co**



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0119** DE 2018

( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU28-223-2017.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTICULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO UNICO DE POLICIA LEY 1801 DEL 2016.

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, Ley 1801 del 2016 se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° I28-223-2017, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la orden de Policía del treinta (30) de octubre de 2017, proferida por la Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Actuación de oficio.**

En consideración al operativo realizado por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la ciudad de Barranquilla, realizado el día quince (15) de junio de 2017 de manera oficiosa, en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83-301, zona 1, casa 1 de esta ciudad, se da inicio a la acción policiva en contra de WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY, identificada con C.C. 72.196.267, quien levanta construcciones en un terreno con área aproximada de diez (10) hectáreas, ubicado en suelo de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

protección dentro del denominado barrio "El Ruby", zona calificada como de Amenaza Alta de acuerdo al

Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Barranquilla, suelo de protección PG-4 DEC 212/2.014.

## 2. Descripción de la visita de inspección ocular.

El quince (15) de junio de 2017, con ocasión de la inspección ocular C.U. N° 1075-2017 realizada por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en la dirección mencionada, DAVID LORDUY, funcionario de dicha entidad, rindió Informe Técnico en el que describió lo siguiente: "Se encontró una vivienda unifamiliar de un piso en mampostería, cubierta de eternit, con dos entradas, con un área de 31.20mts<sup>2</sup> en un lote del PLANO GENERAL DE UBICACIONES RUBY 2017 (...)"

## 3. Actuación Policiva.

En desarrollo de la audiencia realizada el treinta (30) de octubre de 2017, la Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a valorar las pruebas presentadas por las partes, consistentes en:

### Pruebas aportadas por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana:

#### Documentales:

3.1. Inspección ocular CUN No. 1075-2017 realizada el 15 de junio de 2017 por David Lorduy (profesional universitario) de la Oficina de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, al predio ubicado en la Carrera 38 No. 83-301, casa 1, zona 1, Barrio El Rubí. (Folio 1-3)

3.2. Acta de Visita OEP No. 0635-17 de fecha 15 de junio de 2017, realizada por David Lorduy funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, describiendo lo siguiente: Sobre un predio que presenta limitaciones de uso de suelo, de protección ambiental, se encontró vivienda en mampostería unifamiliar de un piso, con cubierta en eternit, obra gris con medidas de 8\*3.90= 31.20 Mts<sup>2</sup>. Tiene dos entradas.

3.3. Certificado de la Oficina de planeación territorial de la Secretaria Distrital de planeación de Barranquilla, suscrito por el Profesional Especializado de la Oficina de Desarrollo Territorial Ingeniero JAVIER URQUIJO BARRIOS. (Folio 15)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

3.4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-164810, ubicado en la Carrera 38 No.83-301, propiedad de Filiberto Mancini Abello.

#### 4. De los cargos.

De conformidad con lo anterior, con el fin de iniciar proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en concreto, el descrito en el Numeral 1, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que reza: "**Art.135.-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.**

*Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 1. En áreas protegidas. (...)*"

#### 4.1 DESCARGOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

#### 4.2 POR PARTE DEL INFRACTOR.

En desarrollo de la audiencia pública del día 30 de octubre de 2017, la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, se constituyó en audiencia pública con ocasión de los hechos evidenciados en la Inspección Ocular C.U.N No.1075-2017 encontrando en la misma la construcción de una obra nueva dentro de un área considerada de protección según el Decreto 0212 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla. Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del señor WILLIAM ALBERTO PÉREZ: "*Manifestó que, en el año 2013, compró al señor LUIS HERNANDEZ GORES, que en ningún momento se le dijo que no podía construir, que construyó en legítima confianza y en igualdad a los demás, resalta que desconocía que era una zona de protección*" Por su parte, la apoderada judicial del presunto infractor manifestó lo siguiente: "*Que el apoderado del señor MANCINI, no debe ser parte porque no es infractor, sostiene que los inspectores están usurpando funciones de jueces de la Republica, en relación a quien tiene el derecho de dominio, ya que en la Sentencia T-194 de 1196, se establece que son decisiones de los jueces de la Republica, en cuanto al amparo del señor MANCINI, dice que no debió darse, ya que la posesión física del predio, la tiene su cliente y los habitantes del RUBI. Afirma que el terreno donde se ha construido el barrio El Rubí, no tenía ninguna afectación para el 2012, que se vino a afectar a partir del 2015 y que en el evento de que sea zona de protección, la responsabilidad es de la alcaldía por acción y omisión en el cumplimiento de su deber. Resalta que existe caducidad por el tiempo que ha pasado y señala que el ministerio público debe estar presente, lo cual considera falta grave por violación al debido proceso. Dice que no puede estar una infracción urbanística sobre la carta magna. Pone de presente ante la audiencia un recorte de periódico, donde un pasado Secretario de Planeación, manifiesta que los barrios campo alegre y el Edén, son seguros y habitables. Sobre la certificación expedida por Planeación manifiesta que carece de fundamento jurídico, ya que se basa en un estudio de 2011. Manifiesta que el Decreto 0810 de 2012 habla de los barrios que están en alto riesgo y no aparece El Rubí por ninguna parte. Señala que la ley 1523 de gestión de riesgos no habla de demolición sino de mitigar. Habla de la no aplicación de los pactos internacionales, los cuales no han sido tenidos en cuenta y*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

señala varias sentencias de la Corte Constitucional por medio de las cuales son acogidos por nuestro ordenamiento. Exige un estudio actualizado del barrio El Rubí. Habla sobre los fallos de tutela expedidos por los Juzgados 14 Civil Municipal y Octavo Civil del Circuito a favor del señor LUIS HERNANDEZ GORES, en el sentido de no realizar demolición. Señala que los inspectores tienen responsabilidad penal y disciplinaria y que se están extralimitando en sus funciones al decretar demolición. Enfatiza en las funciones del Ministerio Público, ya que considera que existe nulidad por violaciones al debido proceso y a lo contenido en el POT, a los pactos internacionales, normas constitucionales y demás".

### 1. De lo resuelto por el A-quo:

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, resolvió: *No Declarar infractor a FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble, así mismo declarar infractor a William Alberto Pérez Maury, de la conducta descrita en el Literal A, numeral 1 del Artículo 135 del Código Nacional de Policía.*

*"Artículo 135-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas (...)*

En consecuencia, impuso como medida correctiva *"la demolición de la obra en la zona 1, casa 1 del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 83-301, con matrícula inmobiliaria No. 040-164810 al señor William Albero Pérez Maury, descrita en la inspección ocular No. C.U.N 1075-2017, se hace la advertencia que el desacato u omisión al cumplimiento de las decisiones al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía impartidas, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal"*.

De conformidad con lo previsto en el Literal d), Numeral 3 del Artículo 223 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, quedó notificada en estrados.

### 6. De los recursos.

Una vez proferido el fallo, la abogada ELEXCIA STELLA VELÁSQUEZ WALDRÓN, apoderada judicial del señor WILLIAM ALBERTO PÉREZ MAURY, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida. Acto seguido, la Inspectora negó el recurso de reposición, y concedió la apelación en el efecto suspensivo para ser sustentado ante la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el decreto acordal 0941 del 2016 Artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

### 2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

La Orden de Policía de octubre treinta (30) de 2017, fue notificada en estrados a la apoderada del Señor William Alberto Pérez Maury, Dra. ELEXCIA STELLA VELÁSQUEZ WALDROM, quien interpuso recurso de apelación contra la misma a fin de obtener que se revoque la decisión, y como consecuencia, abstenerse de declarar infractor a su representado de las normas urbanística antes descrita.

El recurso se interpuso dentro de la audiencia pública realizada el treinta (30) de octubre de 2017, esto es, en término, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del recurrente dentro de la misma audiencia como se desprende de la grabación contenida en el CD adjunto al expediente IU28-223-2017.

#### 2.1. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección 28 Urbana de Policía de esta ciudad, y se radicó con fecha: Veintiocho (28) de diciembre de 2017. Luego entonces, el termino de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, venció el dos (2) de enero de 2018, sin que en efecto el Sr. William Alberto Pérez Maury, haya sustentado el recurso.

#### 2.2. Decisión de fondo.

Como podemos observar, el señor WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY, identificado C.C. 72.196.267, mediante apoderada en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación contra lo decido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el treinta (30) de octubre de 2017, dentro del proceso policivo I28-223-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, el cual le fue debidamente concedido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la secretaria jurídica para sustentar el referido recurso concedido, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaria Jurídica en el término de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés<sup>2</sup>".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, **se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior**, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

<sup>1</sup> Entre otras sentencia, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

<sup>2</sup> Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la **sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el infractor a través de su apoderada, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustento**, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM ALBERTO PEREZ** a través de su apoderada de confianza **Dra. ELEXCIA STELLA VELASQUEZ WALDRON**, en calidad de infractor, contra lo decidido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el treinta (30) de octubre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-223-2017.

dentro del proceso policivo I28-223-2017; lo decidido atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta orden de policía.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, en la que se declaró infractor de las normas urbanísticas previstas en la ley 1801 de 2016, al señor **WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 72.196.267. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

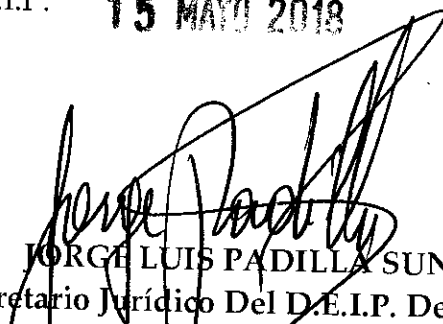
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** Por Secretaría de este Despacho, y por el medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la infractora, en la carrera 38 N°83-301, zona 1 casa 1 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme y debidamente ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. **15 MAYO 2018**

  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Nataly Bustillo Serrano - Profesional universitario Alcaldía de B/lla.  
Revisó: Guillermo A. Acosta Corcho - Abogado Asesor Alcaldía de B/lla.  
Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor contratista

